

## EL HOMICIDIO POR MOTIVO ABYECTO O FÚTIL, PRECIO O PROMESA REMUNERATORIA\*

Dr. ORLANDO LÓPEZ GÓMEZ

“Lady Macbeth.—¡Nunca verá el sol de mañana! En tu rostro, esposo mío, leo como en un libro abierto lo que esta noche va a pasar. Disimula prudente: Oculte tu semblante lo que tu alma anida. Den tu lengua, tus manos y tus ojos la bienvenida al Rey Duncan: Debes esconder el áspid entre las flores. Yo me encargo de lo demás. El trono es nuestro”<sup>1</sup>.

### I. CRITERIOS MESURADORES DEDUCIDOS DE LA CAUSA

Como antes habíamos visto, CARRARA, siguiendo a PLATÓN y a CARMIGNANI, estableció cuatro criterios para fundamentar la agravación del homicidio: la intensidad del dolo, el vínculo de consanguinidad, la valoración de medios especiales, y el deducido de la *causa*, móvil o fin del hecho, cuando determina una mayor cantidad de daño mediato en virtud de que modifica la cantidad política del hecho punible. Entre los casos contemplados por la causa especificó el *homicidio con fin de lucro*, el homicidio por orden o *por cuenta de otro* —asesinato—, el homicidio *por sed de sangre* y el homicidio por *venganza transversal*<sup>2</sup>.

PLATÓN había considerado que el homicidio podía agravarse por *su causa*, siendo “La primera y más grave la codicia”, que es la que merece mayores suplicios; “La segunda causa es la *ambición*, que produce en el alma por ella dominada la envidia, pasión funesta en primer lugar al que la experimenta, y en seguida a los ciudadanos que más sobresalen en el Estado. La tercera causa de un gran número de homicidios la constituyen esos *temores cobardes e injustos*, que aparecen en el momento en que se cometen o se han cometido por algunas ciertas acciones, de que se quiere que nadie sea testigo, resultando de aquí que a falta de cualquier otro recurso, se deshacen por medio del asesinato de los que podrían revelarlos”<sup>3</sup>. Como se puede establecer de la lectura del numeral 4° del art. 324 que comentamos

\* El presente trabajo forma parte de la obra *El homicidio* de próxima publicación. El autor es abogado en ejercicio y catedrático de la Universidad del Cauca, en Popayán, Departamento del Cauca, Colombia.

<sup>1</sup> WILLIAM SHAKESPEARE, *Macbeth*, Barcelona, Ed. Ramón Sopena, 1973, pág. 149.

<sup>2</sup> CARRARA, *Programa*, §§ 1185 a 1205. Siguen este criterio NÚÑEZ, t. III, págs. 46 y ss.; LEVENE, págs. 181 y ss.

<sup>3</sup> PLATÓN, *Las leyes*, ed. cit., pág. 195.

—por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil—, no es sino una adecuación moderna de la teoría de PLATÓN recogida por CARRARA, que atiende a la valuación de los resortes de la acción para graduar la pena.

## II. EL DESVALOR DEL PROCESO MOTIVACIONAL

“Pero los actos tomados en sí mismos no son más que vanas imágenes; solo les da importancia moral la disposición de ánimo que impele a ejecutar los actos”<sup>4</sup>.

La conducta, como se ha dicho, es el conjunto de manifestaciones significativas por las cuales un ser vivo responde a un estímulo; y, en el hombre, es el conjunto de manifestaciones regidas por la voluntad consciente; de allí que sea una unidad de dos contrarios: *fenómenos objetivos* y *fenómenos síquicos* que rigen y orientan la actividad física. Así, la actividad objetiva no es una función aislada e independiente, sino el resultado de todo un complejo de fenómenos psicológicos que lo anteceden y explican. Antes de actuar, primero el hombre mueve el poder de su mente, la cual recibe del mundo interno y del mundo circundante estímulos que condicionan su comportamiento. Antes de que la conducta “sea en el mundo objetivo”, primero se ha sucedido todo un proceso interior que, obrando sobre el hombre como ser que tiene conocimiento, afecto y voluntad, lo impulsan a actuar en el mundo objetivo en un sentido. Es decir, que todo comportamiento consciente y voluntario está precedido siempre de un proceso de formación del comportamiento o *proceso motivacional*. En todos los campos, cualquier fenómeno está determinado, es decir que responde a una *causalidad*, pues de la nada no puede surgir algo; así también la conducta del hombre es un acontecimiento que responde a un *proceso causal*, que es el *proceso motivacional* del comportamiento, o sea el *por qué* y el *para qué* del acto. El motivo determinante es distinto de la voluntad del hecho y de la intención, y existe antes que ellas obren; así, primero el hombre vivencia el estímulo y la motivación, y luego se propone —con su voluntad— el objetivo o finalidad. El móvil se identifica así o con la causa o con el fin buscado con el hecho. El motivo determinante precede y orienta el acto, mueve la voluntad, y hace el hecho querido —esto es, intencional—; por ello, el motivo precede y orienta la voluntad como la intención. Una cosa es el resorte —móvil— del homicidio —lo mató para vengarse—, otra la voluntariedad de la acción —querer el disparo—, y otra la intención que tenía el sujeto con el hecho —matarlo—.

En un momento determinado aparece actuando sobre la psicología del hombre un estímulo o una serie de estímulos interrelacionados —v. gr. una necesidad, el ánimo de lucro, un estado afectivo desagradable—, pero no es la presencia de este estímulo o causa en acción recíproca la que por sí sola explica la acción. En

<sup>4</sup> ARTHUR SCHOPENHAUER, “La Moral”, en *El amor, las mujeres y la muerte*, Madrid, Ed. E.D.A.F., 1970, pág. 136.

la formación o determinación de un comportamiento intervienen “tres series causales que no actúan independientemente; en realidad, lo que actúa es la resultante de su interacción.

”Una primera serie complementaria está dada por los factores hereditarios y congénitos. En los factores hereditarios se incluyen todos aquellos transmitidos por herencia, es decir, por los genes; en los factores congénitos se incluyen todos aquellos que provienen del curso de la vida intrauterina.

”Una segunda serie complementaria está constituida por las experiencias infantiles, que adquieren una importancia fundamental porque ocurren en una época de formación de la personalidad y, por lo tanto, son más decisivas.

”Una tercera serie complementaria está constituida por los factores desencadenantes o *actuales*. Estos últimos actúan sobre el resultado de la interacción entre la primera y segunda serie complementaria, es decir, sobre la *disposición*.

”La primera serie complementaria da, como resultado, lo que se denomina el componente constitucional. Tanto esta como la segunda serie complementaria se pueden incluir dentro de lo que LENIN ha llamado la causalidad histórica, mientras que la disposición y los factores desencadenantes constituyen la causalidad sistemática, porque hay que tener en cuenta que la disposición es también un factor actual, integrante del campo presente, al igual que los factores desencadenantes.

”Los efectos pueden reactivar, solamente sobre estas dos últimas series complementarias, es decir, modificando la disposición y/o los factores desencadenantes; no pueden modificar el pasado (la herencia y las experiencias infantiles), pero sí la gravitación de los mismos”<sup>5</sup>.

En un tipo de comportamiento —y también en el acto delictivo— puede existir un predominio relativo de una de las series complementarias, sin que por ello dejen de actuar las otras, existiendo simple predominio o bien de factores endógenos o de factores exógenos; los endógenos son el factor constitucional y el disposicional, mientras que el exógeno es la actuación de los estímulos actuales o del presente.

Si esto es así, claramente se ve que la ley penal, al considerar el móvil y finalidad del hecho típico cometido, como elemento para valorarlo y agravar la pena debido a su grado de desvalor, solo puede hacerlo formulando un juicio de mayor reproche y desaprobación sobre los factores actuales o sobre la serie causal actual; pero no se puede reprochar ni la herencia ni la disposición resultante de la vida infantil; así, por lo tanto, en el art. 324, num. 4º, se han desvalorado especialmente ciertos *impulsos* que determinan al hombre a actuar y que influyen sobre las fuerzas objetivas, así como también ciertos fines o propósitos establecidos por el individuo con su acto, que influyen sobre la fuerza moral objetiva del hecho. El obrar “por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro”, son motivaciones que trascienden a un fin buscado por el autor y que se toman en consideración para agravar la pena del homicidio; así quien obra por ánimo de lucro, busca enriquecerse. En cambio, el obrar por “motivo abyecto o fútil” no siempre presupone una motivación

<sup>5</sup> JOSÉ BLEGER, *Psicología de la conducta*, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1973, págs. 154 y ss. Así mismo, WOLF MIDDENDORFF, *Criminología de la juventud*, Barcelona, Ed. Ariel, 1963, pág. 93.

trascendente en una finalidad, pues el motivo solo puede ser un sentimiento; y aunque el Código vigente fundamenta el delito no en un reproche a la personalidad del autor sino a la decisión de la voluntad y con ello al acto, observamos que en el numeral 4º reprocha parte de la personalidad del autor del homicidio, pues, al considerar como agravante el obrar por "motivo abyecto o fútil", no puede menos que indirectamente apreciar la personalidad, ya que un motivo "abyecto" para el homicidio solo puede surgir allí donde haya una personalidad con un grado de evolución moral, cuyo estado espiritual le permita matar por la causa más insignificante o ruin; en tales casos existe un grado más intenso en el dolo y una mayor culpabilidad<sup>6</sup>.

Los actos voluntarios son aquellos sometidos al control de la voluntad y que tienen por objetivo alcanzar fines conscientes determinados; pero si bien la causa próxima de todo acto voluntario es una decisión tomada por el individuo, tal toma de decisión está condicionada por un proceso causal o motivacional que explica y da valor y contenido al hecho. Son las motivaciones las que diferencian hechos que objetivamente son iguales —la muerte es objetivamente igual en todos los casos— y que, por su especial valor, hacen que tales hechos sean aceptados o repudiados en mayor o menor grado por la sociedad. El móvil del hecho nos proporciona el verdadero valor y sentido con respecto al hecho y a su autor; en cambio la voluntad por sí misma nada dice; el móvil indica la moralidad del individuo, sus valores y, por ende, su capacidad de realizar hechos punibles que coloquen en inseguridad a los ciudadanos.

Tampoco la premeditación —intensidad del dolo— indica en definitiva algo sobre la moralidad del individuo ni sobre el grado de confianza que la sociedad pueda tener en él, pues la premeditación, siendo un rasgo del hombre, es también una característica de la personalidad psicológica, una forma de ser; en cambio, el análisis del móvil nos indica el grado de socialización del sujeto. Tanto para obrar por un móvil bajo como por uno noble, se puede premeditar; por ello la premeditación nada indica, pero sí la naturaleza intrínseca del móvil y de la personalidad que alberga el móvil. El móvil o motivación es parte de la fuerza síquica que impulsa el hecho, y que difiere de la voluntad o conación, pues es básicamente la dirección de los procesos mecánicos del cuerpo por la actividad mental intencionada<sup>7</sup>. Pero no siempre la motivación del acto es consciente, pues los motivos que impulsaron la actuación pueden ser inconscientes, referidos al desconocimiento que el individuo tiene de las motivaciones, por lo cual solo puede ser reprochado con mayor intensidad *el motivo consciente* y tratándose del 'motivo abyecto o fútil' debe tratarse de una causalidad psicológica consciente, esto es, conocida por el individuo y que esté bajo el control de su voluntad. Por esta razón, aunque el impulso del *instinto*, esto es, de las fuerzas o pulsiones básicas de carácter biológico, a las que se deben gran parte de los fenómenos síquicos y que son independientes del aprendizaje, sean fuerzas impensadas, no dejan por esto de estar sujetas al control de la voluntad

<sup>6</sup> JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVEVA, *Derecho penal español*, Madrid, 1970, pág. 604.

<sup>7</sup> WILLIAM MACDOUGALL, *Introducción a la Psicología*, Buenos Aires, Ed. Paidós, 1970, pág. 99.

consciente; por ello las conductas instintivas que afloran en motivaciones proclives, son también objeto de apreciación para la agravante del homicidio.

Al valorar el motivo de la acción, se está atendiendo a la razón de ser del acto, por ello el juicio sobre el móvil es el juicio sobre la esencia del valor del comportamiento. Desde ARISTÓTELES y KANT, se distinguen tres áreas subjetivas en el fenómeno de la conducta del hombre: área intelectual, área afectiva y área volitiva. Intellecto, afecto y voluntad, fuerza síquica que integra los fenómenos mentales y que interviene en todo comportamiento del hombre en mayor o menor grado. El móvil o motivación consciente se incrusta o incide en la esfera afectiva de la personalidad, para mover o no la voluntad a un hecho externo luego de que pasó por el juicio o razón. Con acierto dice SMIRNOV que "Se denomina *motivo* de la actividad aquello que, reflejándose en el cerebro del hombre, excita a actuar y dirige esta actuación a satisfacer una necesidad determinada"<sup>8</sup>, pues las necesidades del hombre subjetivamente se manifiestan como deseos o tendencias que influyen en las decisiones, motivando su actuar en función de una o varias necesidades, y así surge el *objetivo* o comportamiento requerido para satisfacer la necesidad. La necesidad se manifiesta en deseo o tendencia, motivando la decisión de un objetivo, objetivo o comportamiento que busca satisfacer la necesidad, por ello el estímulo o motivación le imprime a la conducta una dirección y por ende un valor social.

El motivo o móvil corresponde a una necesidad —orgánica, social o síquica— que se representa en forma de idea o imagen en la mente del hombre; y, en vista de él —en interacción con las series complementarias antes vistas—, el hombre se representa o propone un objetivo, y el objetivo lo impulsa a obrar. Por lo tanto, el significado de cada acción depende en gran parte del motivo o proceso motivacional, proceso motivacional al que el individuo y la sociedad le dan un valor no siempre coincidente el uno con el otro. Así, el móvil o motivo viene a ser la *fuerza moral* que impulsó el hecho, fuerza moral subjetiva y objetiva que, apreciada y sopesada con los valores morales y pautas de convivencia de la sociedad, produce o no un mayor grado de *daño político*. De este modo, la muerte ocasionada por motivos de honor pesa menos que la ocasionada por venganza, la muerte por piedad es menos repudiada que la muerte por precio o promesa remuneratoria. Es el aspecto motivacional el que permite diferenciar el valor de cada hecho, pues se enfrentan el valor dado al móvil por el individuo, con la escala de los valores morales imperantes en una sociedad determinada y en una época también determinada. Así, la causa moral del delito permite graduar la gravedad del delito, pues desde el punto de vista del valor de la vida no sería posible distinguir grados, ya que toda vida tiene igual valor.

Solo cuando el móvil ha sido consciente y aceptado por el hombre, tal proceso motivacional puede ser apreciado como un proceso adoptado por la voluntad consciente del hombre y así constituirse en causa culpable del acto. Ni los procesos

<sup>8</sup> SMIRNOV y otros, *Psicología*, México, Ed. Grijalbo, S. A., 1978, pág. 346; EDMUNDO MEZGER, *Tratado de derecho penal*, t. II, Madrid, 1957, pág. 60. Trad. española.

motivacionales inconscientes, ni los que se imponen ciegamente dominando la voluntad por el ímpetu de su poder —compulsiones—, ni los que inciden como producto de una mente alterada, pueden ser justipreciados para agravar o atenuar —por mayor o menor cantidad política— el delito. Es así como el art. 324, num. 4.º, supone motivos conscientes y voluntariamente aceptados que no escapen al control de la voluntad; de allí que el móvil debe ser abarcado por el dolo homicida:

“Bruto: ... Y si entonces ese amigo preguntase por qué Bruto se alzó contra César, esta es mi contestación: «No porque amaba a César menos, sino porque amaba más a Roma». ¿Preferirías que César viviera y morir todos esclavos, a que esté muerto César y vivir todos libres? Porque César me apreciaba, lo lloro; porque fue afortunado, lo celebro; como valiente, lo honro; pero por ambicioso, lo maté. Lágrimas hay para su afecto, gozo para su fortuna, honra para su valor y muerte para su ambición. ¿Quién hay aquí tan abyecto que quisiera ser esclavo? ¿Si hay alguno, que hable, pues a él he ofendido! ¿Quién hay aquí tan estúpido que no quisiera ser romano? ¿Si hay alguno, que hable, pues a él he ofendido! ¿Quién hay aquí tan vil que no ame a su patria?”<sup>9</sup>.

En el anterior párrafo de SHAKESPEARE fulgura con todo esplendor el poder del móvil en el homicidio, con tal fuerza, que en labios de Bruto su crimen parece casi sublime; el homicidio cometido por los conjurados del jardín de Bruto, casi en forma brutal y con saña celebrada y preparada, aparece como un acto de salvación pública y necesidad para la República, cuando el móvil que determinó la voluntad de los conspiradores hace que los ciudadanos soliciten ‘una estatua’ para Bruto. En cambio, la lucha motivacional contradictoria entre el impulso salvaje de la pasión amorosa por el hombre y el tierno amor por los hijos, que nos describe magistralmente EURÍPIDES en *Medea*, nos deja abismados ante el crimen que Medea comete sobre sus tiernos hijos, para vengarse así del padre que la abandona por otra mujer; y aunque el crimen nos deja perplejos, un remoto sentimiento de simpatía con la ‘bárbara mujer’, se vive en la sicología popular<sup>10</sup>. De otro punto, horrorizados y con náuseas nos deja el pavoroso crimen de Atreo, cometido sobre los tiernos hijos de su hermano Tiestes, que nos narra SÉNECA en su tragedia *Tiestes*, que, al decir del editor, tan redoblada “maldad anochece el sol y le hace retroceder de espanto”. Atreo es rey en Micenas, y su hermano Tiestes trata de quitarle el trono. Atreo, triunfante, finge una reconciliación con su hermano desterrado, recibiendo como rehenes a los infantes hijos de Tiestes. En horrorosa acción Atreo los degüella, adereza sus carnes en manjar y mezcla con vino la sangre de los niños, ofreciendo luego así a su hermano el banquete de reconciliación, para, durante el mismo, revelar al desgraciado Tiestes, con el gozo feroz de un demente, que ha devorado a sus propios hijos<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> WILLIAM SHAKESPEARE, *Julio César*, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, S. A., 1977, pág. 69. Véase a EUSEBIO GÓMEZ, *Tratado de derecho penal*, t. v, Buenos Aires, 1941, pág. 353.

<sup>10</sup> Véase el monólogo de Medea, o la lucha de impulsos y contraimpulsos hacia el crimen sobre sus propios hijos. EURÍPIDES, “*Medea*”, en *Tragedias*, Barcelona, Ed. Bruguera, 1974, pág. 66.

<sup>11</sup> SÉNECA, “*Tiestes*”, en *Tragedias*, México, Ed. Aguilar, 1977, pág. 362.

En *Fuente Ovejuna*, de LOPE DE VEGA, la muerte cruenta y bárbara del Comendador ejecutada atrocemente por los vecinos, suaviza su valor, por la ‘venganza justa’, transforma el motín en acción justa, y resistencia contra la arbitrariedad y la tiranía. El Comendador, suma y compendio de todos los vicios, arbitrario en sus acciones, despótico, humilla a los hombres, viola a las damas; tanta criminalidad, tanto despotismo, tantos abusos e injurias enardecen al pueblo de Fuente Ovejuna, a tal extremo, que deciden de común acuerdo matar al Comendador.

“Juan Rojo: ¿Qué es lo que quieres tú que el pueblo intente?

Regidor: Morir, o dar muerte a los tiranos, pues somos muchos, ellos poca gente.

“...Esteban: El rey solo es señor después del cielo, y no bárbaros hombres inhumanos.

“Si Dios ayuda nuestro justo celo,

“¿Qué nos ha de costar?”.

El móvil en este crimen colectivo es, a los ojos de los amotinados, tan justificable, que de “hazaña” de honor es calificado por Laurencia, quien invita a todos a concurrir “a matar a Fernán Gómez”.

“Cuando se alteran los pueblos agraviados, y resuelven, nunca sin sangre o sin venganza vuelven”<sup>12</sup>.

El proceso motivacional —estímulo, instinto, estado afectivo, sentimiento, pasión, etc.<sup>13</sup>— es valorado por el legislador, atendiendo a las pautas de cultura imperantes en la sociedad, en un país concreto y en la época del juzgamiento. Lo que haya de considerarse como motivo “abyecto o fútil” es algo que no puede definir la ley, sino que es un juicio de valor que el juez debe actualizar, interpretando objetivamente los valores sociales del medio social, para aplicarlos al caso concreto. Aquí el juez cumple una función “complementadora del tipo”, pues es él quien, como persona que tiene sus propios valores morales, interpretando los juicios objetivos del grupo social, pesa el valor del acto homicida en su motivación, frente a los juicios morales de la sociedad. El concepto de lo “abyecto o fútil”, encuentra en muchos casos un juicio objetivo generalizado que no se presta a dificultades, como es el caso de matar por precio o promesa remuneratoria, o por sed de sangre, o por venganza transversal; pero no ocurre lo mismo frente a otros procesos motivacionales, que solo deducen su justo valor del contexto de circunstancias exógenas al mismo móvil; así, el móvil de la venganza no siempre es abyecto, y todo depende de la índole del motivo que haya tenido el homicida para obrar; es, pues, un marco circunstancial de tiempo, modo, ocasión y causas más profundas, lo que servirá al juez para establecer el significado del móvil. Fuera de ello, debe atenderse a particulares situaciones regionales, ambientales o temporales que pueden hacer cobrar a un hecho una particular significación.

<sup>12</sup> LOPE DE VEGA, *Fuente Ovejuna*, Medellín (Colombia), Ed. Bedout, 1971, pág. 92.

<sup>13</sup> FRANCESCO ANTOLISEI, *Manual de derecho penal*, Buenos Aires, Ed. Uteha, 1960, pág. 323.

### III. LA NATURALEZA DE LA CIRCUNSTANCIA

“No hay más que tres resortes fundamentales de las acciones humanas, y todos los motivos posibles solo se relacionan con estos tres resortes. En primer término, el egoísmo, que quiere su propio bien y no tiene límites; después, la perversidad, que quiere el mal ajeno y llega hasta la crueldad; y últimamente, la conmiseración, que quiere el bien del prójimo y llega hasta la generosidad, la grandeza del alma”<sup>14</sup>.

#### A) *Carácter subjetivo*

Se trata de una circunstancia subjetiva y personal<sup>15</sup>, por cuanto se refiere a una situación anímica o psicológica especial, que impulsa la acción homicida. Lo que se ha desvalorado para calificar el delito como agravado, no es solo, en particular, el obrar por precio o promesa remuneratoria, o ánimo de lucro, sino, en general, el obrar por motivo “abyecto o fútil”, siendo el ánimo de lucro solo un caso más del concepto general de motivo “abyecto o fútil”. Es decir que, lo que distingue este numeral, es el *carácter de abyecto o fútil* del móvil; no se trata, en nuestra forma de apreciar el numeral, de dos casos aislados —uno, el obrar por precio o ánimo de lucro, y, otro, el obrar por motivo abyecto o fútil—, sino de un grupo de situaciones especiales que pueden ser catalogadas como abyectas en su motivación. Se trata de un homicidio cometido por móviles especiales, por lo cual lo que se desvalora son los resortes de la acción, y no el hecho de que se obtenga o no el fin que se propone el autor; es decir que basta para agravar la pena la existencia del motivo abyecto o fútil o del simple ánimo de lucro, sin que sea condición que el sujeto obtenga el provecho patrimonial o el lucro deseado.

La referencia al “ánimo de lucro”, no es más que la enunciación de un caso más de “motivo abyecto”, de lo cual se infiere que la muerte por precio o promesa remuneratoria o ánimo de lucro, pueda calificarse como abyecta. Todo el numeral 4° bien podría resumirse en un solo caso o una sola fórmula que comprendiera todos los casos posibles: el obrar por motivo o finalidad abyecta o fútil. Incluso podría quedar aquí comprendido —de no existir numeral específico— el homicidio cometido para consumir u ocultar otro delito, pues nada más abyecto que el matar para consumir otro hecho punible, por lo que deducimos que el numeral 2° sobra en el texto de la legislación, en estricto sentido, y que los casos allí contemplados bien hubieran podido quedar comprendidos en el numeral 4°; aunque no puede desconocerse que la enumeración más precisa da mayor seguridad y limita el arbitrio judicial, y quizá esa sea, la única ventaja que origina la existencia de los numerales.

Teniendo carácter subjetivo la agravante, basta entonces la sola presencia del móvil o finalidad en la acción criminal para que opere la circunstancia, y en ello

<sup>14</sup> ARTHUR SCHOPENHAUER, “La Moral”, en *El amor, las mujeres y la muerte*, Madrid, Ed. Edaf, 1970, pág. 131.

<sup>15</sup> FRANCESCO ANTOLISEI, ob. cit., pág. 322; SILVIO RANIERI, *Manual de derecho penal*, t. II, Bogotá, Edit. Temis, 1975, pág. 8; GIUSEPPE BETTIOL, *Derecho penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1965, pág. 446.

difiere del numeral 2°: en que en este caso se necesita que el hecho que se quiere cometer u ocultar sea “un hecho punible”; en cambio, en el numeral 4° basta el obrar por un motivo abyecto, sin que sea condición que la finalidad propuesta sea un hecho típico. No puede en este caso hablarse de concurso de delitos, pues lo que agrava la sanción aquí es la existencia de un especial motivo calificable de abyecto, sin que sea necesario que sea también típico. Y es suficiente con que el motivo exista en la mente del individuo, *no es condición* que haya *efectivamente promesa remuneratoria*; en consecuencia, es homicidio agravado el hecho de quien mata esperando que otro le compense, así no haya mediado la más mínima oferta de retribución por parte del tercero. Si la circunstancia se colma con el solo hecho de que el homicida actúe con ese móvil, menos puede ser, en consecuencia, requisito el que haya existido pago, dádiva o lucro, aunque la presencia de tales retribuciones, como es apenas natural, no puede hacer desaparecer la circunstancia. Obra con “ánimo de lucro” tanto el que mata porque recibió precio o promesa remuneratoria, como el que mata esperando que por tal acción se le remunere o se le ofrezca algún beneficio. El legislador ha tomado en cuenta, no la circunstancia de que el sujeto reciba beneficio o precio por su crimen, sino que ha sopesado la fuerza moral que impulsó al hecho, el resorte de la acción; pues solo el contenido intrínseco del hecho en su motivación nos puede dar el verdadero valor del comportamiento. Estas razones nos impiden estar de acuerdo con CARRARA, quien sostiene que, en este caso, debe existir un convenio positivo, no bastando que el precio sea vagamente conjeturado por el homicida<sup>16</sup>.

#### B) *El motivo debe ser abyecto*

A primera vista, parecería que el numeral 4° contiene dos partes o motivos de agravación: la primera, la existencia como móvil del precio, del ánimo de lucro; y la segunda, la concurrencia en el acto de un “motivo abyecto o fútil. Con este planteamiento bastaría el ánimo de lucro, el deseo de obtener recompensa, para que cualquier homicidio se agravara, sin que fuera necesario que pudiera calificarse de cometido por motivo abyecto, es decir, que el ánimo de lucro sería por sí solo abyecto. Mas, encontramos, después de un análisis detenido, que la razón fundamental para instituir el motivo de agravación, es la valoración de los *motivos abyectos y depravados*, de los cuales el ánimo de lucro, la promesa remuneratoria, el mandato, son simples enunciados. Y este fue el pensamiento de la Comisión redactora del anteproyecto oficial de Código de 1974: “Doctor SALGADO: En esta parte se ha seguido la redacción del Código Penal Tipo, por cuanto los motivos que en el numeral se han relacionado como precio, promesa remuneratoria, codicia, odio racial o religioso son motivos abyectos o fútiles; esa última parte se refiere a aquellos motivos que teniendo esas calidades no quedaron incluidos en la enumeración anterior; es una expresión generalizadora; si este numeral dijera el que actúe por motivo

<sup>16</sup> CARRARA, *Programa*, § 1195; NÚÑEZ, ob. cit., t. III, pág. 49; SOLER, t. III, pág. 193.

abyecto o fútil, quedaría incluido lo del precio y promesa remuneratoria, etc., pero se ha hecho esta enumeración no taxativa sino sencillamente enunciativa, para decir que esos son especies de motivos abyectos o fútiles, pero que cualquiera otro motivo abyecto o fútil que haya movido la conducta del homicida también la agrava por cuanto lo que va a traer una mayor penalidad es la motivación<sup>17</sup>.

Lo anterior nos lleva a plantearnos varios interrogantes: ¿La agravante opera tanto para el que dio, prometió el precio, o solo para el que obró y mató por ese motivo? ¿Todo homicidio cometido con el deseo de una retribución o lucro es agravado? A ellos contestamos: quien ofreció la dádiva, dio la promesa o entregó el precio, bien puede obrar por motivos muy diferentes de los del que mata en vista del precio, por lo cual podemos decir que no ha matado —como autor intelectual— por precio, sino utilizando el precio como un mecanismo homicida, y por consiguiente la circunstancia a él aplicable sería, en principio, si es el caso, el colocar, mediante sicario, en indefensión a la víctima. Pero si enfocamos el problema desde la unidad que representa el fenómeno, tendremos que concluir que la circunstancia es aplicable tanto al que ofreció, o dio el precio como al que aceptó el precio para el homicidio, pues se trata de un solo fenómeno con dos protagonistas, uno que impulsa y crea el móvil, estimulándolo y por ende siendo su gestor, y otro que obra por ese móvil, siendo por ello el receptor. Si bien el que dio el precio no mata por ese móvil, sabe que el autor material lo hará impulsado por él, haciéndolo suyo de esta manera, pues quiere matar a la víctima por ese mecanismo<sup>18</sup>, aunque dentro del mínimo y del máximo del homicidio agravado, pueda diferir la sanción. Y, en cuanto al segundo aspecto, creemos que no todo homicidio cometido con ánimo de lucro es de por sí ya agravado; repárese en el caso de una persona que recibió una grave e injustificada afrenta por parte de otro, y que estando incapacitado para vengarse del injuriante en estado de ira, paga a un homicida; sabido es que la existencia de una ofensa grave e injustificada de parte de la víctima, le suministra al hecho una motivación especial, que atenúa la sanción —art. 60 del C. P.—, y este proceso motivacional no cambia cuando el ofendido pagó a un homicida para vengarse de quien lo agravó en materia grave, y tampoco podemos decir que el motivo es abyecto o fútil: Demos el caso del inválido que presenció la violación de su propia madre por parte de un malvado y paga para que se le mate; creemos que por el hecho de pagar a un sujeto —y cometer así el homicidio por mano ajena— no se pierde el proceso motivacional, que justifica la ira y atenúa el crimen. El hecho tendría que calificarse como un homicidio en estado de ira e intenso dolor y atenuar la sanción aplicando el art. 60 del C. P.

<sup>17</sup> Anteproyecto, ed. cit., pág. 618. Acta 74.

<sup>18</sup> Así mismo LEVENE, *El delito de homicidio*, ed. cit., pág. 194; NÚÑEZ, t. III, pág. 50; SOLER, t. III; RIVAROLA, t. II, núm. 452.

#### IV. QUÉ SE ENTIENDE POR MOTIVO ABYECTO O FÚTIL

Abyecto significa 'bajo', 'vil', que por su especial contenido de desvalor frente a normas de cultura sociales, suscita natural repugnancia entre las gentes, por cuanto lesiona no solo la sensibilidad y sentimientos personales, sino porque conmueve la conciencia pública. El término "motivo abyecto" utilizado por el Código Penal no solo comprende el fenómeno motivacional, sino algo aún más complejo, como lo es el campo de los *sentimientos y pasiones*, o sean las vivencias afectivas más estables y complejas en comparación con el móvil y con la emoción. Mientras que las emociones son vivencias afectivas primarias, circunstanciales, pasajeras, muchas impensadas, los sentimientos son reflexivos, acompañados de un mejor despliegue mental y volitivo, y por eso dicen más de la personalidad del hombre. Por ello un sentimiento lleva en sí una 'carga moral', pues son estados afectivos razonantes que envuelven sentido y valor. "Los motivos abyectos, según MANZINI, son aquellos que determinan horror, repugnancia o repulsión profunda en todas las personas de moralidad media, y el motivo fútil, no es un sinónimo de frivolidad sino la idea de un estímulo tan leve y desproporcionado que para gran parte de los delincuentes no habría sido suficiente para cometer el delito". PÉREZ CORDERO trae entre los ejemplos de motivos innobles, el de quien mata a otro para librarse de su declaración en un juicio, el de aquel que mata a otro porque le sorprendió un amor ilícito, o el de la mujer que se pone de acuerdo con su amante para matar a su esposo<sup>19</sup>.

Abyecto es lo contrario y opuesto radicalmente a noble y altruista, y por ello implica determinarse a obrar por razones que causan repudio general; resortes anímicos bajo cuyos impulsos solo pueden matar los seres más apartados de las normas de convivencia social, puesto que el ánimo que impele a ejecutar el homicidio, por su especial perversidad revela una personalidad depravada y egoísta, que no tiene el menor respeto por la vida de sus semejantes y que ha ejecutado su acto decidiéndose conscientemente por un motivo o causa que envilece al sujeto y lo muestra como capaz de cometer los más abominables hechos por las razones más mezquinas y bajas. Por tal razón, para que pueda hablarse de móvil, causa o motivo abyecto, el sujeto debe ser consciente y obrar voluntariamente, y no se puede afirmar la conducta abyecta en el inimputable o en el que obró bajo una alteración de su razón o juicio, que le impidió tener plena conciencia de su acción. Como ejemplos de motivo abyecto se dan el "homicidio por sed de sangre", el "homicidio por ánimo de lucro o precio", el "homicidio por venganza transversal", "por odio racial o religioso", "para satisfacer deseos eróticos o sexuales", el "homicidio para cometer otro crimen", etc.

El motivo *abyecto* —como lo han dicho ANTOLISEI y RANIERI— es aquel que expresa una particular depravación y bajeza de ánimo y que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media, sin que sea necesario que el móvil sea abyecto y al mismo tiempo fútil, aunque lo puede ser; la particular inmoralidad del móvil, su perversidad y depravación, son incompatibles con la atenuante de la provocación

<sup>19</sup> Anteproyecto de Código Penal, ed. cit., pág. 619, acta 74.

(C. P., art. 60), lo mismo que con el delito culposo y el trastorno mental transitorio<sup>20</sup>.

El motivo *fútil*, en cambio, es aquel que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aun el más insensible delincuente. Se trata de una muerte causada sin mediar una razón de peso, por lo cual merece mayor sanción y reproche el que mata por razones triviales que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad, pues las gentes de bien pueden temer más y sentirse inseguras ante quien se decide al homicidio por las razones más triviales que frente a quien mató impulsado por una razón muy importante, frente a la cual la alarma social es menor. Motivo *fútil* no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud de un homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una *facilidad* para consumir el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito. Estos casos revelan, por lo general, la existencia de una *personalidad perversa depravada*, carente de valores éticos, que puede obrar con brutal perversidad, casi siempre de tipo sicopático, que en siquiatría se denomina *personalidad sicopática* o locura moral; empero tales sujetos, a pesar de su déficit moral, de su 'idiocia moral', son impuntables<sup>21</sup>, por cuanto comprenden la criminalidad de sus actos y pueden dirigir su comportamiento, pues conocen sus defectos. "Lo que diferencia al sicópata no es un trastorno cualquiera de su intelecto, el cual, a veces, puede ser incluso muy elevado, sino las alteraciones patológicas de sus sentimientos y su conducta. Esto produce una desarmonía de toda la actividad del sicópata, quien, por conocer sus defectos, los sufre difícilmente. Se halla en conflicto constante con cuantos le rodean y a todos los predispone en contra suya"<sup>22</sup>. Entre las varias formas de sicopatía, están: la paranoica, la instintiva, la ciclotímica, la perversa —alterada—, la hiperemotiva, la esquizotímica, y la personalidad mitomaniaca, entre otras<sup>23</sup>.

Los sicópatas se caracterizan en sus rasgos generales, por sus reacciones emotivas exageradas, escasez de mecanismos inhibitorios, tendencia a la irritabilidad, son fríos e insensibles, incapaces de hacer experiencia, crueles y despiadados, y obedecen a una fácil y exagerada expansión de la acción del estímulo. En su forma *paranoica*, son desconfiados, recelosos, egoístas, sexualmente fríos, con tendencia a los pleitos, rencorosos, de gran fuerza de voluntad, con deseos de distinción y mando, en los cuales cualquier objeción provoca explosiones afectivas. La forma *perversa*, se caracteriza por un predominio de los instintos con tendencia a la depravación, lo que no emana de influencias hereditarias, sino de la educación e influencia del medio,

puediendo la educación ahogar el predominio de las tendencias instintivas; quienes se hallan bajo su pernicioso influjo son embusteros, amorales, no conocen la compasión, indiferentes a los sentimientos del prójimo, duros y *crueles*; carecen de sentimientos sociales superiores y por ello fácilmente pueden obrar por las razones más insignificantes y depravadas; no conocen los sentimientos de vergüenza, pues tienen acentuado déficit de bondad, por lo cual son malvados antisociales y se distinguen por su tendencia al daño y a los actos de crueldad. Según anota BETTA, esta forma perversa se encuentra casi siempre asociada a la oligofrenia, y en estos casos los individuos se hallan incapacitados para discernir entre el bien y el mal, de manera que se convierten en verdaderos inadaptados sociales, con actitudes de hostilidad, agresión a la sociedad, y con fuerte inclinación al latrocinio y a todas las formas de violencia<sup>24</sup>.

En tales condiciones, serían casi siempre inimputables y, por ende, al no tener capacidad de discernir entre el bien y el mal, no surte efecto la agravante y en este caso, incluso, llegarían a la irresponsabilidad. Pero cuando se trata de una personalidad perversa, dotada de una capacidad intelectual normal, su inteligencia le permite una comprensión perfecta de las leyes sociales, de lo que son las buenas costumbres y la moral; sabe que sus actos son censurables y punibles, por lo que trata de ocultarlos; la ética, las buenas costumbres, el honor y cuanto pueda significar sentimientos nobles y elevados no hallan cabida en su alma, no existiendo ni compasión ni bondad en su corazón. En este estado, los sujetos son responsables de sus actos<sup>25</sup>, salvo en la forma hiperemotiva explosiva, en que suelen ser considerados irresponsables.

Otros cuadros, como el de la personalidad *paranoica*, se caracterizan por el exagerado egoísmo, fruto de la sobrevaloración personal y de la susceptibilidad; a su vez, la personalidad *hiperemotiva* tiene como característica fundamental su gran *sensibilidad frente a los estímulos*, que le producen o la llevan a una reacción emocional intensa y brutal; las reacciones, por estas razones, son desproporcionadas en relación con la intensidad de la causa que desencadena la emoción, muy a menudo de una apreciación insignificante<sup>26</sup>; en ella las emociones surgen con mayor facilidad, pues tienen menores frenos inhibitorios debido al déficit de bondad y sentimientos sociales, todo debido a una particular fragilidad constitucional que le impide reaccionar adecuadamente ante los estímulos determinantes de violentos estados emocionales, por un sistema nervioso muy excitable. El explosivo se enfurece siempre por el motivo más insignificante, o, incluso, comienza a golpear sin consideración alguna, en reacción calificada como "reacción en corto circuito"<sup>27</sup>, lo que suele aumentarse después de la ingestión de alcohol, aun en pequeñas cantidades, siendo

<sup>20</sup> FRANCESCO ANTILOSEI, *Manual*, pág. 323; RANIERI, *Manual*, t. II, pág. 7; BETTIOL, ob. cit., pág. 450; UGO PIOLETTI, *Manuale di diritto penale*, Napoli, Ed. Jovene, 1969, pág. 209.

<sup>21, 22, 23</sup> ENRICO FERRI, *El homicida*, Madrid, Ed. Reus, 1930, pág. 114; véase a JUAN C. BETTA, *Manual de Psiquiatría*, Buenos Aires, Ed. Albatros, 1972, págs. 243 y ss.; I. F. SLUCHEVSKI, *Psiquiatría*, traducción del ruso por Florencio Villa Landa, México, Ed. Grijalbo, 1963, págs. 343 y ss.; BENIGNO DI TULLIO, *Principios de criminología clínica y siquiatría forense*, Madrid, Ed. Aguilar, 1966, págs. 184 y ss.; K. SCHNEIDER, *Las personalidades sicopáticas*, Madrid, Edic. Morata, S. A., 1971, págs. 29 y ss.

<sup>24</sup> BETTA, ob. cit., pág. 251.

<sup>25</sup> SLUCHEVSKI, ob. cit., pág. 352.

<sup>26</sup> BETTA, ob. cit., pág. 252.

<sup>27</sup> KURT SCHNEIDER, ob. cit., pág. 164.

por lo general responsables de sus actos, más no cuando exista asociado un defecto intelectual<sup>28</sup>.

De este modo, el carácter de fútil de un móvil lo es para el núcleo social que valora el proceso y no para el sujeto que fácilmente se ve arrastrado a un crimen por un móvil de esa naturaleza. El móvil fútil no necesariamente se compagina con el impulso brutal o perverso, por lo cual lo fútil es lo general, y el impulso de especial perversidad lo particular: se puede matar por motivo fútil de escasa o ninguna importancia, sin que este sea un impulso de especial perversidad o brutalidad.

“Buscando un remedio contra el frío, hizo fusilar al joven oficial que propuso el asesinato del general Teófilo Vargas...”<sup>29</sup>.

Pueden citarse como casos de motivo fútil: matar por no ser correspondido en el amor, para eliminar al competidor o rival, por celos profesionales, por ensayar el arma, porque no aceptó un trago que se le ofrecía, porque no colocó la música que pedía el homicida, porque ‘lo miró mal’, porque era ‘de tal partido político’, para sentir placer con el dolor ajeno, por envidia de la prosperidad del otro.

El motivo fútil, por ser un antecedente psicológico para la formación de la voluntad, desproporcionado con la gravedad del hecho frente a la causa que lo determinó, es incompatible con el estado de necesidad, con el caso fortuito y la fuerza mayor, con el estado de trastorno mental transitorio —pues el móvil fútil revela una voluntad normal y libre que se determinó en los propios impulsos del individuo— y con el estado de ira o intenso dolor ocasionado por ofensa grave e injusta.

En verdad, el motivo abyecto o fútil nos indica una personalidad que amenaza fácilmente los fundamentos de la convivencia social. El criterio de la peligrosidad desapareció como elemento del delito y fundamento de la culpabilidad, en el sentido de que el hombre era responsable por lo que “es” y no por lo que hizo, como lo que quería FERRI<sup>30</sup>, criterio este referido al autor y no a la peligrosidad del acto para la sociedad. FERRI distinguía perfectamente entre peligrosidad social —antes del delito y como posibilidad de ejecutar hechos punibles— y peligrosidad criminal —por el delito—. “Una cosa es considerar el *hecho peligroso*, y otra muy distinta considerar al *hombre peligroso*”<sup>31</sup>, fundando la pena en la peligrosidad del hombre manifestada al cometer el delito. Según FERRI, la capacidad para delinquir, el género de vida, los escándalos, amenazas, etc., solo evidencian una peligrosidad eventual; mientras que el haber cometido un delito supone una peligrosidad efectiva, siendo para él esta última la que posee una función jurídica. Pues bien, nuestro Código no contempla como criterio, ni para el delito ni para graduar la pena, la “peligrosidad efectiva o concreta, o peligrosidad criminal”, como la llamó FERRI; pensó sí, como criterio para *graduar* el monto de la sanción, en la *gravedad*

<sup>28</sup> SCHNEIDER, ob. cit., pág. 173.

<sup>29</sup> GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, *Cien años de soledad*, Bogotá, Ed. La Oveja Negra, 1979, pág. 143.

<sup>30</sup> ENRICO FERRI, *Principios de derecho criminal*, Madrid, Edit. Reus, 1933, pág. 268.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 268.

*del hecho* para la vida en sociedad. Se trata de una valuación del acto y su proceso motivacional y no del autor mismo. La valuación del por qué el hombre se decidió a matar, ofrece uno de los aspectos más importantes sobre el contenido moral y social del hecho y del autor; así, mayor alarma social, inseguridad, desconfianza en el Estado de Derecho se vive cuando las gentes se enteran de que un sujeto mató a otro por los motivos más bajos y abominables, pues sí la víctima no había colocado por sí un precedente explicativo del hecho, todos pueden sentirse inseguros frente a un criminal que elimina la vida fácilmente por motivo fútil o abyecto.

Todo homicidio —a no ser el de un demente— tiene una causa o motivo, por insignificante que él sea, y, como dijo ROMAGNOSI, “Cuando alguno, para probar la eficacia de su escopeta, o solo por simple pasatiempo, da muerte al primero que pasa, se dice que cometió un homicidio sin causa. Interrogad vuestra conciencia íntima. ¿Qué os responde? Que aquí no echéis de ver motivo de venganza, de celos, de robo, de defensa, etc. Con todo eso, existió el motivo de probar la escopeta, o de tomarse un pasatiempo...”<sup>32</sup>, es decir, se cometió sin alguna de aquellas causas por las que suelen ocurrir los homicidios, como concluye el autor. Por ello el motivo fútil se confunde con el móvil desacostumbrado, el cual en la mayoría de las veces no hace actuar a los demás.

## V. EL ARBITRIO JUDICIAL Y LA CONCIENCIA SOCIAL

Motivo abyecto o fútil, es solo un proceso motivacional —motivo o finalidad— especialmente valorado con criterios políticos y morales. Pero como la ley no ha definido lo que se entiende por motivo abyecto o fútil, le corresponde al juez entrar en cada caso a calificar el motivo que haya tenido el criminal para consumir el hecho. Cabe ahora el interrogante: ¿y cuáles son los criterios a los que debe el juez atender para establecer el carácter de abyecto del móvil? El Código, aunque no define lo que debe entenderse por móvil fútil o abyecto, ofrece unos ejemplos cuando califica el homicidio cometido por “ánimo de lucro”, sin que con ello se aclare mucho el problema. Como se trata de una circunstancia agravante, que tiene el poder de aumentar la pena en gran proporción, y ella debe estar probada plenamente para que pueda imputársele al criminal, es apenas obvio, que el juez debe guiarse por criterios objetivos y no por su simple criterio subjetivo. La abyección de un móvil debe establecerse en un proceso de contradicción entre dos extremos: por un lado el motivo noble, explicable, justo, humano, altruista; de otro y frente a esta clase de motivación, sus negaciones, o sea lo infame, injustificable, inhumano, bajo, mezquino y humillante. Desde luego que este procedimiento equivale a primera vista a aumentar el problema a dos interrogantes, pues implica el de saber previamente qué es lo noble, lo altruista. Pero contrariamente a lo que podría pensarse, este método ofrece mayor garantía para el juzgamiento, pues evita el solo criterio subjetivo del juez, al tener el juzgador que atender no solo a una calificación unilate-

<sup>32</sup> GIANDOMENICO ROMAGNOSI, *Génesis del derecho penal*, trad. de Carmelo González Cortina y Jorge Guerrero, Bogotá, Edit. Temis, 1956, pág. 507.

ral —calidad de innoble o fútil—, sino que, además, para tal valuación debe establecer un proceso comparativo de los valores sociales —y no personales— de lo noble, humano y racionalmente explicable.

En todo núcleo social existen objetivamente valores más o menos generalizados, que, emergidos de la vida histórica de un pueblo son tomados como lo conveniente, loable o racional, juicios de valor que evolucionan y cambian, como cambia la vida social. Así, por ejemplo, es noble la ayuda al inválido, loable la lucha por la libertad, como fue explicable en una época el batirse en duelo por causas de honor, o la muerte del cónyuge adúltero. Estas estructuras morales sustentan la psicología social, gobiernan los comportamientos y se manifiestan como *formas de conciencia social*, las cuales abarcan todas las formas de reflejo de la realidad social y espiritual de un pueblo. Así, son formas de conciencia social, las opiniones políticas y jurídicas, la religión y la moral, las concepciones filosóficas, los hábitos, las tradiciones peculiares de una nación o de un pueblo, fenómenos estos que existen independientemente de las apreciaciones del juez. Si el juez fuera a calificar un móvil exclusivamente con el rasero de sus propias valoraciones, caeríamos en la peligrosa situación de que un hecho que objetivamente es altruista o noble, para el juez sería innoble y contrario a todo espíritu humano.

Pero como el hombre no vive en condiciones materiales uniformes dentro de la sociedad, sino que vive, crece, se forma en condiciones materiales, sociales, culturales distintas, por ello, aun dentro de una misma sociedad, diferentes serán sus juicios de valor, sus creencias morales, políticas y espirituales y por ende sus juicios de valor que impulsarán más tarde su comportamiento. Cada individuo pertenece a una clase social, la cual, por estar enmarcada en un contexto material y cultural distinto, le determina una diferente concepción de los valores. Ello significa que *no puede haber un criterio único ni uniforme* sobre lo que es abyecto o fútil, sin que por ello aconsejemos caer en el subjetivismo. En ningún país existe una moral uniforme, ni una concepción política homogénea, y menos puede pensarse siquiera de la filosofía. Es evidente que existen en un grupo diversas clases sociales que viven, crecen, se estructuran en condiciones materiales de vida diferentes, y por ello distintos son sus intereses y aspiraciones, sin que sea imposible concebir que lo que para una clase social es inmoral, no lo sea para otra. Lo que es moral para un grupo religioso, es bajo, abyecto o inmoral para otro; si abominable y abyecto se muestra un designio para un grupo social que vive unas condiciones, un reto audaz y patriótico es para otros; con explicable razón arengaba Bolívar, en el Manifiesto de Cartagena de 1812, en sus palabras finales: “Id veloces a vengar al muerto, a dar vida al moribundo, soltura al oprimido y libertad a todos”<sup>33</sup>.

Lo que para un campesino representa un algo valioso, no tiene por qué tener el mismo significado para un intelectual, pues es la cultura la que suministra un grado de valor determinado a un hecho, situación, reacción o motivo. Así, una palabra puede representar un móvil suficiente por su poder injurioso para las gentes de una región o clase, y no poseerlo para los individuos de otro grupo o región. El

juez, entonces, debe examinar, para justipreciar el significado del móvil, las circunstancias del hecho, las costumbres particulares del núcleo social al cual pertenece el individuo, así como también los valores más generalizados en la sociedad. De ello se deduce una verdad, que parecería contrastar con el texto del Código, pero que teniendo presente que la legislación penal no define el concepto de lo abyecto, no ofrece dificultades en ser aceptada: lo que califica al homicidio *no es el motivo*, en sí mismo, sino *las circunstancias* en que el móvil surgió. El móvil político de por sí no implica nobleza ni abyección, todo depende de las circunstancias morales, sociales en que tal motivo impulse un homicidio; la muerte por celos nada nos explica de la moralidad del autor del hecho, como tampoco la muerte por venganza, pues todo depende de las circunstancias que han determinado el designio de vengarse; la venganza, en abstracto, no es un motivo abyecto, pues incluso el justo motivo de venganza atenúa la sanción, según el art. 60 del C. P.; “Las ideas del bien y del mal han cambiado tanto de pueblo a pueblo y de generación a generación, que no pocas veces hasta se contradicen abiertamente”<sup>34</sup>. Siendo las circunstancias en que el móvil surgió, las que le dan al móvil su verdadero valor, aquí el juez tiene un papel verdaderamente “creador”, por cuanto actualiza y da contenido a la norma en el tiempo y en el espacio, con las pautas de valor de la sociedad y de las normas morales y de cultura, todo en el escenario complejo de su propia conciencia.

En el núcleo social perviven diversos tipos de moral —aunque es cierto que también hay un conjunto de valores comunes a las diversas clases sociales, pero nunca existe una sola moral—; ello hace que, en el plano de las valoraciones, un mismo móvil pueda ser calificado como abyecto o social, o como abyecto para todas las clases sociales, cuando hay coincidencia de juicios.

## VI. LOS CASOS COMPRENDIDOS EN ESTE NUMERAL

En razón de la causa, se consideran como más graves: el homicidio por precio o ánimo de lucro; el homicidio por venganza transversal, por motivo fútil o abyecto; la muerte por placer, por codicia, por odio racial, religioso o político; la muerte para excitar o satisfacer deseos eróticos sexuales; la muerte por motivos baladíes o fútiles, tales como: no haber sido saludado, no aceptar una invitación, no vitorear a su equipo, etc. En este párrafo debería quedar comprendido el homicidio *crimínis causa*, o sea el homicidio para consumir u ocultar, preparar o cometer otro delito, pero nuestra legislación ha establecido un numeral independiente para tal caso —num. 2° del art. 324 del C. P.—. En general, el homicidio se agrava por la causa cuando es de tal naturaleza que excita una mayor repugnancia social y moral porque el hecho produce una situación de alarma social, puesto que el ciudadano, ante un homicida que obra por móviles tan innobles, bajos o fútiles, se siente en peligro de ser víctima de un atentado. En seguida nos ocuparemos de las principales y más importantes situaciones.

<sup>33</sup> SIMÓN BOLÍVAR, en *Escritos políticos*, Bogotá, Ed. El Áncora, pág. 13.

<sup>34</sup> FEDERICO ENGELS, *Anti-Dühring*, Buenos Aires, Ed. Cartago, 1973, pág. 78.

## VII. POR ÁNIMO DE LUCRO

En esta hipótesis, lo que mueve al hombre a matar es el deseo o aspiración de obtener con su hecho algún provecho o beneficio, generalmente patrimonial u otra ventaja, figura esta que se ha denominado clásicamente como "latrocinio"<sup>35</sup>; para los efectos de la agravante en este caso basta que la acción homicida esté impulsada por el deseo de lucro o ventaja, sin que sea necesario que el homicida logre su objetivo. Aquí se ha tomado en cuenta para erigir la circunstancia el desvalor del móvil, es decir, el simple ánimo subjetivo en el autor, por lo cual, a diferencia de la hipótesis del homicidio por precio o promesa remuneratoria, no es necesaria la existencia de otro sujeto que ofrezca lucro o ventaja, siendo suficiente que el sujeto obre movido por tal designio.

Tampoco es condición que el lucro en sí buscado sea un hecho típico, un hurto o cualquier otro hecho punible, pues la ley ha tomado como un caso de motivo abyecto el que el hombre se decida a una acción tan grave como un homicidio movido por un fin tan egoísta y mezquino como el buscar lucro con la muerte de otro ser; quien así obra, demuestra una total carencia de respeto por las normas más elementales de la convivencia social y ataca por ello a la sociedad en sus cimientos morales, pues coloca el deseo de lucro por encima de la vida, es decir, la vida como medio para su ilícito provecho. El lucro pretendido puede ser en dinero o en especie, grande o pequeño, presente o futuro, y por recibir, o para evitar un desembolso, como cuando se mata para no pagar una deuda.

En nuestra legislación, el homicidio cometido para ejecutar un hurto, aunque por su naturaleza debería incluirse en este numeral, por cuanto se mata para obtener un provecho patrimonial, debe juzgarse al tenor del num. 2º del art. 324, que reglamenta especialmente el homicidio cometido para ejecutar otro delito.

Uno de los motivos más bajos e innobles que puede albergar un hombre para segar la vida de otro, es la *codicia*, o el deseo de *lucro*; aquella no radica solamente en el deseo de obtener dinero o bienes con el hecho, sino en el deseo de sacar provecho desmedido —por ello la codicia es una de las características del homicidio con ánimo de lucro, que en su forma general se define como "un apetito desordenado de riquezas"—; en cambio, el ánimo de lucro está determinado a una acción, y no es necesariamente una forma generalizada de actuar del individuo. Para la aplicación del numeral citado es suficiente la presencia del ánimo de lucro, sin que sea necesario que también se obre con codicia, pero, desde luego, la codicia es una forma aún más grave de abyección, pues al codicioso no le basta el deseo de lucro, sino que busca la ganancia desmedida, siendo, así, una inclinación de la personalidad del autor<sup>36</sup>.

El ánimo de lucro es una motivación unilateral en el individuo, que impulsa su voluntad hacia el beneficio como meta, por lo cual no implica, como en el caso del mandato, la acción de otra persona; así, obra con ánimo de lucro quien mata

para no pagar una deuda, por apuesta<sup>37</sup>, pero el ánimo de lucro debe ser apreciable en dinero, aunque lo que busque el sujeto no sea dinero en efectivo; por ello si el sujeto busca un provecho sexual, o cualquiera otro, debe considerarse como motivo abyecto o fútil. Otros ejemplos de ánimo de lucro los encontramos en el que mata para heredar; para eliminar un competidor; para obtener un cargo; obtener un legado o una posesión; hacerse a la tenencia de un bien; para cobrar el seguro del difunto; para desposarse con la viuda acaudalada; para economizar dinero en gastos en un ancianato o en un orfanato; deshacerse de una obligación alimentaria; etc.; en cambio, el homicidio que recibe el nombre clásico de "asesinato", resulta de la muerte causada por medio de un asesino asalariado o sicario, que recibe orden para matar y lo hace merced a un precio que recibe<sup>38</sup>; se considera específicamente como una muerte "por precio o promesa remuneratoria", que rebasan el simple ánimo de lucro. Entre los crímenes cometidos por ánimo de lucro, horrorizan los de MARCEL PETIOT, cometidos entre 1942 y 1944, quien, haciéndose pasar por miembro de la resistencia francesa, durante la segunda guerra mundial, ofrecía ayuda a sus víctimas para que huyesen del país y facilitarles pasaporte, sugiriéndoles que llevasen sus más valiosas pertenencias; cuando los recibía, les inyectaba sustancias tóxicas con el pretexto de que los vacunaba contra enfermedades infecciosas, y así les daba muerte para despojarlos.

Es desde luego motivo abyecto el ánimo de despojar a la víctima, mas, si se inicia el hurto, estaremos en el caso de aplicar el num. 2º y no el 4º; por ello el término *latrocinio* utilizado por CARMIGNANI no es aplicable estrictamente al num. 4º en todos los casos, pues en nuestro Código, como se advirtió antes, lo que agrava el hecho punible es la presencia de un especial elemento anímico, no siendo condición el que se inicie la consecución del lucro, y menos que este se obtenga.

De todo lo anterior se establece que se trata de un homicidio que sirve de *medio* para obtener el lucro o provecho patrimonial, por lo cual la muerte debe ser voluntaria y encaminada a la obtención del lucro; siendo así, quien golpea sin ánimo homicida para robar, pero resulta ocasionando la muerte, no responde por homicidio agravado sino por homicidio preterintencional agravado, pues la muerte no fue prevista como medio para el lucro. El latrocinio existe cuando la muerte se ha preordenado hacia la obtención del lucro o hacia el hurto. Ahora bien, el lucro pretendido por el homicida puede ser para sí o para un tercero, como cuando se mata para favorecer económicamente a un pariente, pues la causa del homicidio sigue siendo igualmente despreciable.

En este caso nos encontramos nuevamente ante la figura del delito medio —homicidio— y de un fin —el lucro—; empero, cuando se mata para asegurar un lucro obtenido, ocultarlo, evitar su descubrimiento o asegurar su producto, la norma sigue siendo aplicable siempre y cuando no se trate de un homicidio cometido para ocultar, asegurar un hurto u otro delito contra la propiedad, por cuanto en tal

<sup>35</sup> CARMIGNANI, ob. cit., pág. 376; CARRARA, t. III, § 1186, pág. 232.

<sup>36</sup> NÚÑEZ, t. III, pág. 65; GÓMEZ MÉNDEZ, ob. cit., pág. 121.

<sup>37</sup> NÚÑEZ, t. III, pág. 65; LEVENE, pág. 200.

<sup>38</sup> FEUERBACH denomina "assassinium" al homicidio cometido por recompensa económica o precio, en su *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland Gültigen peinlichen Rechts*, Ed. Giessen, 1840, pág. 325.

hipótesis debe aplicarse de preferencia el numeral 2°. CARRARA sostiene que si el ladrón dio muerte para asegurar el fruto del robo, es reo de latrocinio; si dio muerte por haber sido amenazado, o por temor acerca de su propia persona, es reo de robo con homicidio<sup>39</sup>; así como que no hay homicidio agravado si el sujeto resuelve hurtar solo después de haber matado a la víctima; pero si el sujeto hurta a la víctima que mató, estaremos ante un concurso de delitos: el homicidio agravado y el hurto, no siendo aceptable, como se dejó expuesto al estudiar el num. 2°, la tesis del delito complejo, así como cuando el hurto queda simplemente en grado de tentativa, pues el latrocinio, como lo dice CARRARA, agrava el delito por el fin. Por lo tanto basta el solo fin de lucro, aun cuando no se haya ni tentado el hurto, siendo elemento fundamental del juicio de mayor reprochabilidad la “insuficiente relación entre motivo y acto” que hace temer más a las gentes por su propia seguridad.

Creemos que el problema surge, en todo el contenido de esta causa de agravación, cuando se considera ciertamente que, en la comisión de un homicidio, interviene un solo móvil, sino que en la decisión de un hecho, como lo anota BLEGER<sup>40</sup> y lo corrobora HANS VON HENTIG<sup>41</sup>, participan en interacción recíproca varios móviles como series complementarias que no actúan independientemente —factores hereditarios y congénitos, experiencias infantiles y factores desencadenantes o actuales—<sup>42</sup>, sino unos sobre otros: “No raras veces los motivos se desarrollan unos tras otros, en cadena, y un motivo todavía comprensible puede, como una bola de billar, rebotar sobre un móvil secundario bajo y despreciable, comunicándole su fuerza motriz. Todos los seres humanos se temen entre sí, y una mujer puede angustiarse ante un marido colérico y brutal, que la maltrata incluso durante el embarazo y propina al hijo tal puntapié que le produce una hernia. La mujer de la que hablamos había retirado, a espaldas de su marido, en un gran apuro, 50 marcos de la caja de ahorro. El bruto de su marido le exigió categóricamente que repusiera la cantidad, dándole un plazo hasta el 27 de mayo. Por miedo a nuevos maltratos, la mujer asesinó el 28 de mayo a una niña pequeña que había cobrado las cantidades semanales. El último motivo es el lucro: apenas puede llamarse ‘codicia’ en el sentido del § 211 del StGB. Pero antes de él existen otras series motivadoras menos bajas”<sup>43</sup>.

Conocimos el caso de un joven que, abandonado por su familia, repudiado por sus allegados, se encontraba en situación de desespero; acosado por la penuria resolvió dar muerte a un anciano de una vereda que tenía fama de tacaño y adinerado, y así procurarse algún dinero. Se establece en este caso un doble proceso motivacional concatenado: uno, la situación de angustia y desespero que trae temor, y el móvil del lucro, pero el segundo empujado por el primero.

Es así como el juez en su apreciación debe tener en cuenta no solo el último factor sino todo el proceso desencadenante, para establecer en un análisis general

si frente a las circunstancias el motivo o móvil final puede considerarse especialmente reprochable, y por ende abyecto o bajo. Es también importante reparar que muchos crímenes que aparecen en principio cometidos por lucro, no lo son en realidad, sino que, como artificio para despistar a los investigadores, el homicida, que ha matado a su víctima por móviles bien diferentes, simula el robo para señalar “otro autor”; nótese, en la vida real, la afinidad extraña de que da cuenta VON HENTIG en la obra citada, entre el homicidio sádico y el hurto de prendas o bienes de la víctima, despojos con los cuales el sádico homicida busca no realmente un lucro sino el equivalente, el recuerdo o la representación de su satisfacción sexual; a este efecto basta recordar a criminales tristemente famosos como Kürten, Henri D. Landré, Haarmann, Petiot, Franz Schneider y otros.

Caso aparte es el llamado *delincuente social*, que encarna un sentimiento de protesta y agitación social, una de cuyas manifestaciones en circunstancias extremas es el hurto violento, incluso con homicidio, con el fin de tomar alimentos, drogas, dinero u otros bienes, mas no con el ánimo de buscar personal lucro, sino con fines políticos y sociales, tratando de mitigar un poco el desamparo y las necesidades de importantes núcleos de población; este tipo de hechos están impulsados por móviles políticos, de ayuda y conmiseración por la suerte de determinados estratos sociales, por lo cual es un hecho radicalmente diferente del homicidio por lucro personal que denota egoísmo, perversión, mezquindad. Esas razones impiden tratar estos hechos como un homicidio agravado, pues no existe motivo abyecto, ni ánimo de lucro personal, sino ánimo de ayuda y justicia social. Desde las leyendas de Robin Hood en Inglaterra, hasta los grupos alzados en armas que pretenden cambios políticos y sociales, se repiten a diario estos hechos, que son tomados por la conciencia social con cierta simpatía, sobre todo en las clases sociales menos favorecidas, cuando sus autores obran sin actos de ferocidad o barbarie, debiendo recibir entonces el tratamiento de un verdadero delito político<sup>44</sup>.

#### VIII. EL HOMICIDIO POR PRECIO O PROMESA REMUNERATORIA

“Los asesinos, é los otros omes desesperados, que matan los omes por algo que les den, deben morir por ende”. La Ley de Partidas<sup>45</sup>.

Uno de los motivos considerados como más despreciables y contrarios a los valores sociales y morales, es el decidirse a matar con la esperanza de obtener con la muerte una recompensa o precio ofrecido por otro; quien así obra revela una facilidad pasmosa para el crimen, que crea incertidumbre e inseguridad entre los ciudadanos, pues no bastaría el hecho de saberse sin enemigos personales, ni el de guardarse de los enemigos conocidos para escapar al peligro, ya que mediante

<sup>39</sup> CARRARA, *Programa*, § 1189.

<sup>40</sup> BLEGER, pág. 154.

<sup>41</sup> HANS VON HENTIG, *El asesinato*, vol. II, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1980, pág. 64.

<sup>42</sup> BLEGER, pág. 155.

<sup>43</sup> HENTIG, pág. 64.

<sup>44</sup> En Colombia han sido frecuentes este tipo de hechos, tales como hurto de alimentos, vestidos, dinero a fin de distribuirlo entre gentes de bajos recursos, con fines políticos.

<sup>45</sup> Ley 3ª, título 27, partida 7ª.

la utilización de *asesinos mercenarios* las posibilidades de defensa del ciudadano disminuyen notablemente ante el desconocimiento del homicida o de sus intenciones.

Nuestro Código Penal no contempla en forma expresa como agravante el *homicidio por mandato* o por orden y cuenta ajena, sino el homicidio por *precio o promesa remuneratoria*, una de cuyas modalidades es el mandato remunerado. No todo mandato significa un precio o promesa de remuneración, pues se puede matar por afecto al mandante, por solidaridad; pero el mandato, cuando para cuyo cumplimiento media precio o promesa de retribución, queda comprendido en este numeral, no así en los casos generales de homicidio por mandato, pues en dichos eventos se precisa analizar los motivos que determinaron el cumplimiento de la orden.

Tradicionalmente se ha denominado "asesinato" al homicidio cometido por mandato o por recompensa<sup>46</sup>, es decir, el homicidio querido por una persona que lo hace ejecutar materialmente de otro que obra con dolo, de tal suerte que ambos obran con conocimiento y voluntad de ejecutar el crimen; al uno lo mueve un interés individual, al otro —el instrumento— el haber recibido precio o promesa de retribución. Solo en una sociedad que ha hecho del dinero el valor sumo de la vida, y en la cual las condiciones sociales propician la avidez de lucro, puede producirse el hombre que mata por la vil retribución; un hombre de tal nivel moral denota solo una sociedad desintegrada y sin valores, una sociedad en la cual realmente el hombre no ocupa el sitio de preminencia que le corresponde en la escala de objetivos, y en la que representa un valor apreciable en producción material. El asesino profesional emerge como un producto fermentado en el fango de la descomposición social, frío, sin sentimientos humanos.

Esta modalidad requiere en su especie del "precio", que exista otra persona que haya dado el precio para que otro consumé la muerte, de suerte tal que la causa que impulsa al sujeto a matar es el pago; y cuando se habla de precio, se entiende una retribución de tipo patrimonial, no necesariamente en dinero, pero siempre y cuando lo ofrecido puede apreciarse en dinero<sup>47</sup>, pues de lo contrario se trataría de otra clase de motivación, sea la vil o abyecta; si existe orden de matar, pero no precio, no existe agravante; pero puede considerarse homicidio agravado si hay esperanza de lucro, aunque no haya orden de matar. No es necesario que el precio sea al final efectivo, siendo suficiente que haya promesa remuneratoria.

Se requiere la existencia de un mandante y de un mandatario o cumplidor de la orden, debiendo obrar en coautoría y con pleno dolo recíproco; tal mecanismo o modo de matar supone que alguien induce, instiga y determina a otro a matar a la víctima, estando esta más indefensa ante el sicario, del cual nada podía temer. Al motivo propio del mandante, se suma el motivo del ejecutor del mandato, cual es la retribución del precio; pero el mandante es el que "crea" o determina en

<sup>46</sup> CARMIGNANI, 379; CARRARA, *Programa*, § 1192; MANZINI, *Tratado*, t. VIII, pág. 6; RODOLFO RIVAROLA, *Exposición y crítica del Código Penal*, t. II, Buenos Aires, Ed. Lajuane, 1890, pág. 38.

<sup>47</sup> SOLER, t. III, pág. 35; EUGENIO CUELLO CALÓN, *Derecho penal*, t. II, pág. 500; GONZÁLEZ DE LA VEGA, *Derecho penal mexicano*, pág. 79; CÓRDOBA RODA, t. I; CARRARA, *Programa*, § 1195; LEVENE, pág. 166; BARRIENTOS RESTREPO, ob. cit., pág. 96; PACHECO OSORIO, t. III, pág. 318; GUTIERREZ ANZOLA, ob. cit., pág. 92.

el otro la voluntad homicida mediante el precio, siendo por consiguiente el verdadero impulsor del crimen por precio, razón por la cual la agravante se refiere tanto al que da el precio como al que lo recibe para matar<sup>48</sup>. A pesar de ello, se ha pensado que el ejecutor debe ser sancionado más gravemente, por cuanto quiere el delito y lo ejecuta, en tanto que el mandante apenas lo quiere; pero, realmente, el mandante, con su oferta o el precio, ha sido causa de la determinación de la voluntad homicida en otro. Igual grado de cobardía demuestra, pues, quien corrompe a otro mediante el precio para matar a un ser humano, que quien sucumbe a la oferta o al precio y por tan despreciables impulsos, sin tener motivos personales, causa la muerte de otro; el art. 25 del C. P., no deja lugar a dudas sobre la comunicabilidad de la agravante conocida por ambos.

No todo homicidio por mandato puede ser juzgado con el rigor del numeral 4° del art. 324 del C. P., pues no todo mandato implica un precio o promesa remuneratoria; tal es el caso de la orden de superior jerárquico militar, la orden cumplida por temor reverencial. Pero aunque no exista precio o promesa remuneratoria, todo homicidio cometido por orden, cuando media motivo abyecto o fútil para cumplir la orden, es enjuiciable según la circunstancia de agravación, cuando no puede considerarse que el homicidio por mandato sitúa en condiciones de indefensión a la víctima.

Para varios autores, entre ellos CÓRDOBA RODA y RODRÍGUEZ MOURULLO, la agravante del precio debe circunscribirse solo al autor directo del delito, pues solo quien recibe la remuneración obra "por precio o promesa remuneratoria"; en cambio, quien lo da, comete el homicidio "por medio de", lo cual no sería equivalente de "obrar por". "En segundo lugar, el número 2 del artículo 10 prevé la agravación para quien *comete* el delito mediante precio; y de las dos personas intervinientes, solo comete el delito el autor material o directo"<sup>49</sup>, locución que no es asimilable a *inducir* por precio, según CÓRDOBA RODA; a esto se agrega la consideración de que siendo la oferta de precio o promesa remuneratoria el medio utilizado para instigar a otro, esta es la instigación que se le cobra al autor, por lo cual no podría cobrarse tal conducta como homicidio y también como agravante; no se vería razón para castigar más a quien se sirve del dinero para instigar a una persona al homicidio, del que se vale de su autoridad para dar la orden sin pagar. Pero, en nuestro criterio, aunque sea cierto que no reviste mayor gravedad, determinar por precio o consejo a otro, al instigador se le agrava también

<sup>48</sup> CUELLO CALÓN, t. II, *Parte especial*, pág. 500; BERNAL PINZÓN, pág. 212; ALIMENA, pág. 183; PACHECO OSORIO, t. III, pág. 319; SOLER, t. III, pág. 35; NUÑEZ, t. III, pág. 50; LEVENE, pág. 194; RIVAROLA, t. III, pág. 39; GONZÁLEZ DE LA VEGA, pág. 79; JIMÉNEZ HUERTA, pág. 118; *En contra*: IRURETA GOYENA, quien sigue a CARMIGNANI y BECCARIA, considera que se aplica solo al sicario (ob. cit., pág. 229); GUTIERREZ ANZOLA, págs. 92 y ss.; BARRIENTOS RESTREPO, pág. 96; PÉREZ, t. V, pág. 322; también conceptúan que la circunstancia de agravación se aplica tanto al que ofrece como al que recibe el precio: GÓMEZ MÉNDEZ, pág. 119; RAMÓN ACEVEDO BLANCO, *Manual de derecho penal*, Bogotá, Edit. Temis, 1983, pág. 113; FEDERICO PUIG PEÑA, *Derecho penal*, parte especial, t. III, Barcelona, Edit. Nauta, S. A., 1959, pág. 405.

<sup>49</sup> JUAN CÓRDOBA RODA, GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO, *Comentarios al Código Penal*, t. I, Barcelona, Ed. Ariel, 1972, pág. 562.

la pena, por ser la causa psicológica de la determinación del homicidio agravado que se comete; el instigador lo es al hecho realizado y de las condiciones subjetivas u objetivas que él conocía. Él instigó al autor material a matar por precio, y por ello instigó a un hecho más grave; si se censura con mayor rigor al que obra motivado por el precio, no puede olvidarse que esa venal pasión y codicia solo surgió merced a la oferta o conducta de otro que está dispuesto a darlo y que así mueve la voluntad del otro. Se trata de dos extremos de un mismo y único fenómeno. Como estamos frente a un caso de coautoría, en el homicidio por precio y mandato deben darse todos los requisitos para que pueda hablarse de una coautoría dolosa, así:

a. *Un dolo conjunto.*—El mandante debe obrar con la finalidad de determinar la voluntad, crear el dolo en otro para la consumación del homicidio, y en este sentido debió crear el dolo en el mandante; se requiere por ello —en esta modalidad— un acuerdo de voluntades, un verdadero convenio<sup>50</sup>, no bastando la simple esperanza de retribución, caso que en nuestro Código sí puede enmarcarse en el homicidio con ánimo de lucro —estudiado antes—, que no requiere acuerdo de voluntades. Debe obrar una decisión común al hecho, por lo cual cada uno responde según la amplitud de su dolo, a no ser que obre con dolo eventual.

Si no hay voluntad recíproca, sino que el hecho es impuesto por violencia, error o engaño, no puede hablarse de mandato, sino de autoría mediata, caso en el cual el único autor es el determinador. En el mandato se requiere en ambos conocimientos de que se ejecutará el delito y voluntad de consumación. El dolo del instigador apunta a ejecutar el homicidio por medio de otro.

b. *El hecho —homicidio— debe quedar al menos en grado de tentativa.* No existe instigación tentada, pero sí instigación en un hecho que resta tentado; el simple convenio para un delito no es punible —el concierto para delinquir del art. 186, requiere el propósito de consumir varios delitos—; debieron comenzarse los actos de ejecución<sup>51</sup> para que pueda hablarse de un delito concreto, y al menos quedar como un delito tentado.

La promesa remuneratoria implica la oferta de un lucro para cometer el hecho, así esa remuneración sea en dinero o en especie, directa o indirecta, grande o pequeña, cumplida o incumplida, pero que importe algún beneficio para el homicida; se requiere, por lo mismo, que otro haya ofrecido la remuneración y que, con fundamento en ese deseo de lucro, el individuo obre; si la retribución no es apreciable en un beneficio patrimonial, nos encontramos ante un móvil abyecto, como sucede en la retribución sexual. Empero, no por ello desaparece la circunstancia, pues la esencia de la situación radica en el móvil que decide al hecho y no en la realidad del precio y, cometido el homicidio, el que prometió el precio es responsable como *instigador* del homicidio y como autor material el otro; todo homicidio por “precio o promesa remuneratoria” supone dos autores: uno el instigador y otro el instigado,

lo que no ocurre en caso de que el autor obre con ánimo de lucro, pudiendo ser el mismo sujeto que individualmente considerado planea el homicidio exclusivamente por el afán de lucro o codicia<sup>52</sup>, finalidad que puede ser unilateral.

El precio significa el valor monetario de algo, promesa remuneratoria, una satisfacción o dádiva por el hecho que se ejecuta, siendo así la promesa remuneratoria una manifestación volitiva de satisfacer en el futuro una retribución<sup>53</sup>; como el motivo de agravación radica en el especial desvalor del acto y de los resortes de la acción, no es aplicable la solución de homicidio agravado cuando el precio se da después de cometido el hecho y sin que se hubiese ofrecido antes; así, por ejemplo, si alguien felicita y gratifica a quien mató a otro, debido a que esa muerte le beneficia, la agravación no es aplicable al que recibe la dádiva, por cuanto aquí la remuneración no tuvo fuerza causal motivadora del hecho.

Todo homicidio por precio o promesa remuneratoria, se enmarca en una instigación, pues supone dolo conjunto, pero no toda forma de instigación al homicidio es por este solo hecho un homicidio agravado; así no lo es un homicidio que se instigó por motivos políticos, ni el cometido en estado de ira o intenso dolor. Siendo la instigación una forma de participación en el delito, el instigador responde por el delito ejecutado —en grado de consumación o tentativa—, y como ya se ha dicho anteriormente, el instigador que dio el precio o hizo la promesa remuneratoria, responde, igualmente, por homicidio agravado, ya que fue él quien movió la voluntad de otro a un hecho más grave con pleno conocimiento y voluntad y por ello debe ser castigado de la misma forma.

Castigar más levemente al que dio el precio sería tanto como estimular esta modalidad de delito, pues quien paga un precio al sicario no corre ningún riesgo e incluso rara vez es descubierto; en cambio, quien mata con su propia mano, corre el riesgo de ser descubierto; por tal razón penar menos al que paga el precio equivale a estimular esta forma vil de matar. Por ello, no consideramos acertado el pensamiento de BECCARIA cuando sostiene que la diversidad de las penas dificulta el concierto y que por consiguiente hay que castigar con pena agravada solo al sicario; tan mezquinamente obra quien hace cometer a otro un crimen por precio, como quien recibe el precio y ejecuta el crimen, y tan temible se muestra el que mata sobreseguro sirviéndose de un sicario al cual corrompe, y aparentando ante la sociedad ser un ciudadano honesto, como temible es quien mata por precio.

Una vez pagado el precio o hecha la promesa remuneratoria, y si el delito se comete, ambos responden por homicidio consumado y agravado; pero si el sicario no logró consumir el hecho, pero dio principio a la ejecución mediante actos idóneos —C. P., art. 22—, serán punibles de tentativa de homicidio con agravante. Si dado el precio o formulada la promesa el mandante *desiste*, para que su desistimiento tenga efecto, debe ser oportuno y eficaz; para el desistimiento no basta la idea o designio unilateral de no cometer ya el hecho, el mandante debe realizar una

<sup>50</sup> CARMIGNANI, pág. 381; CARRARA, § 1195; SOLER, t. III, pág. 36; IRURETA, *El delito de homicidio*, pág. 225; BERNAL PINZÓN, pág. 206; EUSEBIO GÓMEZ, t. II, pág. 60.

<sup>51</sup> LEVENE, pág. 196; IRURETA, pág. 226.

<sup>52</sup> *Anteproyecto*, pág. 614, acta 74.

<sup>53</sup> JUAN CÓRDOBA RODA, GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO, *Comentarios al Código Penal*, t. I, Barcelona, Ed. Ariel, 1972, pág. 557.

conducta eficaz, que evite los efectos del mandato inicial. Por ello no basta la simple comunicación de desistir que contrarreste la orden de matar, aunque sí una contra-orden en forma oportuna al sicario, pues si este continúa por su propia voluntad, suya es la responsabilidad. Si el desistimiento no es comunicado oportuna y eficazmente al sicario, la responsabilidad subsiste<sup>54</sup> por homicidio agravado. Si el desistimiento es decidido antes de que se haya iniciado la ejecución del hecho, no hay delito alguno; pero si ya se ha golpeado a la víctima y en ese instante se desiste, se responde de lesiones personales agravadas, pues el desistimiento ha sido oportuno respecto de la muerte. Si el mandante ordena matar, pero el sicario decide solo lesionar, el mandante y el sicario son punibles por lesiones; pero si quien desiste unilateralmente es el sicario y no el mandante, sin haber dado principio a la ejecución del hecho, no existe delito alguno.

Si el mandante ordena lesionar y el sicario decide matar a la víctima, el mandante responderá de homicidio preterintencional cuando la muerte era un resultado previsible para el mandante, habida cuenta de la forma en que se debía lesionar a la víctima o si conocía la especial peligrosidad del sicario; si la muerte fue un hecho no previsible y no previsto, el mandante solo responde de lesiones personales; en cambio el sicario lo será de homicidio<sup>55</sup>, a menos que se pruebe dolo eventual en el mandante. Así mismo, si el pacto criminal se celebró para infligir a la víctima solo lesiones personales y el mandatario actuó con dolo de inferirlas, pero se ocasionó la muerte previsible de la víctima, ambos son punibles como responsables de asesinato preterintencional<sup>56</sup>, solución recogida claramente en el art. 325 del C. P.

En caso de error en el golpe o en la identidad de la víctima por parte del sicario, a consecuencia del cual resulta muerto un tercero distinto de la persona a la que se pretendía matar, habrá, según dejamos dicho en uno de los capítulos iniciales, un concurso de delitos si se trata de error en el golpe y si la vida de la persona contra la cual se dirigía la acción corrió peligro; en cambio, en el caso de error en la identidad de la persona, solo será enjuiciable por un solo delito, pero el error no desvirtúa el motivo de agravación<sup>57</sup>.

Para condenar al sicario por homicidio agravado no es estrictamente necesario que también se condene al instigador, pues este bien pudo ser una persona que no se pudo identificar, o que había fallecido poco después, con tal que aparezca nítidamente prueba que indique que el homicida mató por precio o promesa remuneratoria, como serían documentos, cartas, grabaciones que contengan la oferta; pero desvirtuada la oferta o el precio, no puede condenarse al autor por homicidio agravado por precio, a menos que se demuestre que obró unilateralmente con ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. Bien es cierto que no podemos condenar por homicidio al mandante cuando no se ha establecido la responsabilidad del man-

datario, pues es necesario establecer que un sujeto dio muerte a otro por mandato, es decir, que "este dio muerte en ejecución del mandato recibido; y esto será siempre imposible de afirmar cuando no se conoce quien fue el homicida..."<sup>58</sup>.

Agregaremos que no es necesario que el mandante haya sido quien abortó la idea de pagar al sicario, pues bien puede suceder que sea el sicario quien diga a otro: si me das tal suma de dinero mato a tu enemigo; como también hay homicidio agravado cuando la idea surge del mandante, pero el precio debe ser dado o prometido al autor del hecho, no al cómplice. Si el instigador paga al cómplice para que colabore, tal situación no es asimilable por analogía al caso contemplado en el Código de determinar la voluntad del homicida mediante precio; quien da el dinero al instigador, suma con la cual este instiga al sicario, solo es cómplice de homicidio agravado, lo mismo quien presta el dinero con conocimiento de los propósitos del instigador<sup>59</sup>; si entre varios coautores uno solo recibe precio o promesa de remuneración, o uno solo obra con ánimo de lucro, solo a este es aplicable el motivo de agravación. Para efectos de la comunicabilidad de circunstancias, se trata de una circunstancia subjetiva y personal por cuanto se refiere a los resortes psicológicos de la acción, siéndole aplicables para el caso de coparticipación las soluciones del art. 25 del C. P.

El homicidio por precio es generalmente un medio alevoso<sup>60</sup>, mas en nuestro Código se requiere que por tal medio se coloque a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad, siendo aplicable el numeral 7º del art. 324, situación que es frecuente por cuanto el sujeto pasivo se encuentra desprevenido respecto de una persona que no conoce y de la que no espera agresiones, sin que sea necesario que el autor material mate alevosamente, pero es claro que la aplicación del homicidio por precio o mandato excluye la aplicación simultánea y por la misma razón del homicidio en estado de indefensión, pues de otra forma la misma situación se estaría cargando doblemente, una como circunstancia del numeral 4º y otra respecto del numeral 7º.

El comportamiento tanto del mandante como del mandatario merecen especial repudio de la sociedad, que los hace responsables de homicidio agravado, siendo el crimen surgido de un mismo proceso motivacional, en el cual el mandante actúa como fuerza desencadenante y el sicario como fuerza ejecutora; el uno incita y el otro ejecuta, y quien instiga a otro para que mate por precio, instiga a un homicidio agravado; por tal razón no puede escindir-se la responsabilidad del uno respecto de la del otro, sino que ambos responden del mismo delito agravado, pues su grado de culpabilidad se aumenta, aunque igual responsabilidad por homicidio agravado no implica igual y exacta cantidad de pena. Entre los límites del homicidio agravado —16 a 30 años— la dosificación de la pena puede variar atendiendo a las personales circunstancias genéricas de los arts. 60 a 67 del C. P., teniendo en cuenta que la aplicación del numeral 4º del art. 324 desplaza y excluye la aplicación de los

<sup>54</sup> IRURETA, ob. cit., pág. 231; LEVENE, pág. 195; BERNAL PINZÓN, pág. 207.

<sup>55</sup> IRURETA, ibidem, pág. 233; BERNAL PINZÓN, pág. 208.

<sup>56</sup> PACHECO OSORIO, t. III, pág. 321.

<sup>57</sup> JIMÉNEZ HUERTA, pág. 119; LEVENE, pág. 197; NUÑEZ, pág. 51; ALIMENA, pág. 186; PACHECO OSORIO, t. III, pág. 322.

<sup>58</sup> CARRARA, *Programa*, § 1197, nota 3; NUÑEZ, t. III, pág. 50.

<sup>59</sup> CÓRDOBA RODA, pág. 563.

<sup>60</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, *Compendio de derecho penal*, t. I, Madrid, 1958, pág. 334.

numerales 1º, 3º y 7º, del art. 66 del C. P., pues tienen el mismo contenido objetivo y subjetivo por tanto son incompatibles respecto de un mismo homicidio.

#### IX. EL HOMICIDIO POR PRECIO O PROMESA Y EL ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR

Como puede darse el caso de que una persona ofendida injustamente, ya por imposibilidad física o por temor contrate los servicios de un *mercenario* para que mate a su ofensor, se plantea el interrogante de si son aplicables a la vez la atenuante de la ira e intenso dolor y el motivo de agravación del numeral 4º del precio o promesa remuneratoria, o si son excluyentes; en caso afirmativo, si el art. 60 excluye la aplicación del numeral 4º del art. 324, o al contrario.

Sobre el tema, CARRARA había expresado que “no es imposible concebir que la orden de dar muerte sea proferida en un ímpetu de cólera y ejecutada instantáneamente, sin premeditación de ninguna parte. Supongamos que en una discusión, alguien es insultado por un hombre superior a él en fuerzas, y volviéndose a uno de los espectadores le dice: «Te doy cien pesos si lo matas», y este inmediatamente saca el puñal y le da muerte”<sup>61</sup>, prácticamente aceptando la compatibilidad y conjunta aplicación de la agravante del precio y de la atenuante de la ofensa grave e injusta que desata la ira, es decir que existiría lo que ha dado en llamarse el “asesinato atenuado” esto es, un homicidio que es a la vez agravado y atenuado.

Como la circunstancia atenuante del art. 60 del C. P. —obrar en estado de ira por comportamiento grave e injusto— requiere una especial motivación en el sujeto, al decidirse al hecho punible en estado de exaltación emocional despertado por la ofensa grave e injustificada de que fue víctima, y al exigir el art. 60 como fundamento plausible para atenuar la pena la existencia de un justo motivo para la ira o el dolor, por cuanto debe existir un comportamiento grave e *injustificado*, quien reacciona contra el ofensor lo hace en ‘justo estado de ira’, y por ende tal situación subjetiva-jurídica es incompatible y excluye al motivo innoble y fútil; siendo el precio o la promesa remuneratoria un caso más de motivo abyecto o fútil, cuando el mandante da el precio motivado por una ofensa grave o injustificada, la gravedad del motivo que se le dio y lo injustificado del comportamiento de la víctima hacen que la circunstancia de atenuación del art. 60 desplace y excluya la aplicación de la agravante del precio. Si el agraviado mata con su propia mano, por haber sido grave e injustamente ofendido, habrá cometido homicidio atenuado; pero si mata por mano de otro al cual instiga con precio, no por ello desaparece la especial motivación que tuvo para matar, ni tampoco desaparece la injusticia de la provocación ni el estado de ira que determina una disminución de la imputabilidad<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> CARRARA, *Programa*, § 1194, seguido por IRURETA GOYENA, ob. cit., pág. 227; MONTENEGRO, t. I, pág. 132; PACHECO OSORIO, t. III, pág. 322; sostuvimos lo mismo en *El delito emocional*, pág. 291; hoy rectificamos esa afirmación.

<sup>62</sup> En este sentido CÓRDOBA RODA, ob. cit., t. I, pág. 564; GUTIÉRREZ ANZOLA, pág. 98.

Quien obra en estado de ira por ofensa grave e injusta, está determinado con y por motivo razonable, ante el cual la voluntad del hombre normal puede sucumbir, y al dar el precio lo está haciendo no por maldad moral, insensibilidad o bajeza de espíritu, sino impulsado por la fuerza avasalladora de la emoción que fulmina la razón; la ofensa inferida por la víctima viene a ser causa racional de la determinación al delito y causa fundamental de la determinación del medio.

No es igual, en cambio, la situación del sicario, pues este se ha determinado por precio o ánimo de lucro, no en estado de ira, ni ha recibido ofensa grave que impulse una emoción cegadora que sojuzgue su voluntad, él obra serenamente, movido por la codicia y por lo tanto con un dolo más intenso, a diferencia del instigador que en este caso se determina a la instigación con un dolo disminuido en su intensidad; por tal razón, el sicario se hace responsable de homicidio agravado. “Mal podría en estos casos invocarse la atenuante de la ira que no se sintió, pues quien recibe promesa para ‘gotear sangre’ no revela sino un alto grado de degradación moral que lo hace temible para la sociedad”: El sicario se ha determinado por lucro, codicia y la promesa remuneratoria; el instigador se determinó a instigar en estado de ira, y si tal situación anímica especial sirve para atenuar el delito y hacerlo menos grave en especial consideración a la *causa* del hecho, no puede luego agravarse además el delito en consideración a la *causa*; el homicidio en estado de ira es un delito intrínsecamente menos grave que el homicidio doloso simple por cuanto el autor ha tenido una razón que explica ante la sociedad el por qué se determinó al ilícito; el *modus operandi* del ofendido no puede hacer más grave lo que ya tiene un valor inmanente al hecho mismo en su proceso motivacional y de valoración social.

La existencia de un estado de ira o intenso dolor determinado por ofensa grave e injustificada es una razón poderosa, de peso y fuerza social que impulsa al hecho, el homicida ha tenido cierto atisbo de justicia para obrar y justo motivo de ira o dolor; por lo tanto, tal estado es incompatible y excluye al motivo fútil, o de escasa importancia, o al motivo abyecto, que implica mezquindad, labilidad de espíritu, proclividad hacia el crimen y perversión de sentimientos. Si motivo abyecto es el que suscita repugnancia entre las personas de bien, no ocurre tal reacción en contra de quien ha obrado a impulsos de un agravio injustificado y de cierta magnitud, pues las gentes comprenden que una razón poderosa impulsó vehementemente la voluntad de un hombre que de no haber mediado tal situación nada puede temerse de él.

Finalmente, anotemos que el solo pacto de matar por precio no constituye delito y menos tentativa punible, pues se requiere que el hecho tenga un principio de ejecución para que pueda imputarse al menos como delito tentado —C. P., art. 22—; la sola propuesta aceptada de cometer un homicidio no es punible; la figura del concierto para delinquir tipificado en el art. 186 del C. P., cuando el concierto es para cometer *varios* hechos punibles, y en el caso de ser un solo homicidio, falta el requisito de la pluralidad propuesta de hechos punibles, propia del concierto que supone cierto sentido de sociedad para el crimen.

## X. HOMICIDIO POR VENGANZA TRANSVERSAL

“Medea.—Mi sola paz será ver todo el mundo hundido en la ruina: pues yo me voy, váyase todo, Conhorte es, en la propia perdición, verlo todo perdido”<sup>63</sup>.

Se denomina así al homicidio cometido para vengarse de un enemigo dándole muerte a otra persona que le es querida, para ocasionarle aflicción moral; o el cometido sobre una persona de la cual el criminal recibe beneficios materiales, para ocasionarle daños o perjuicios pecuniarios, según definición de CARRARA<sup>64</sup>. En este caso el autor del crimen obra por resentimiento, odio, deseo de venganza en contra de una persona, y para dañarla y perjudicarla moral o materialmente, no vacila en perpetrar un homicidio que sabe le ocasionará grave padecimiento, aflicción o daño; se trata de un homicidio *que es tomado como medio* para lograr el proclive fin de la venganza; quien así obra, quien destruye una vida humana con la finalidad de causar daño a otro, demuestra la mayor perversidad, pues sacrifica a un ser inocente contra el que nada tiene y el que nada puede temer del homicida, para conseguir sus turbios propósitos de venganza; por ello se ha denominado a esta modalidad como *inoxio pro noxio* —la muerte del inocente en vez de la del culpable—.

Se aprecia, entonces, que el proceso motivacional de este hecho es bajo y desprezable, el matador, ha movido su voluntad al impulso de oscuros, bajos, mezquinos, egoístas y abyectos designios; por tal razón, se lo ubica como un caso más de homicidio cometido por motivo abyecto y con suma crueldad: el inocente, o sea la víctima, se encuentra en clara situación de impotencia ante un agresor al cual no ha dado motivo racional para su abominable acción, en tanto que el victimario procede por odio contra su enemigo, descargando el golpe sobre el inocente en forma deliberada. Por ello se requiere que el homicida obre con claro propósito de matar al tercero, no siendo equiparable al caso en que, por error, al disparar contra el enemigo, se hace impacto sobre el pariente de la pretendida víctima o sobre un tercero, caso este que se resuelve como un error en el golpe; en cambio, el caso que comentamos supone la voluntad de dar muerte a otro —generalmente pariente, allegado, etc.— y dirigir la acción sobre la persona a la cual se quiere matar, para así causar aflicción o daño al enemigo.

Es el caso descrito en términos geniales por EURÍPIDES en *Medea*, quien, para vengarse de su esposo Jasón, que la había abandonado por otra mujer, en cruel venganza da muerte a sus propios hijos:

“¡Oh, abominable mujer, la más odiosa a los dioses y a mí y a todo el linaje humano. Tú, que te atreviste a arrojar la espada contra tus hijos, después de haberlos dado a luz y que me has perdido quitándome los hijos, a pesar de haber realizado todo esto, todavía contemplas el sol y la tierra cuando te has atrevido a cometer la acción más impía.

<sup>63</sup> LUCIO SÉNECA en su tragedia *Medea*, México, Ed. Aguilar, 1977, pág. 163.

<sup>64</sup> CARRARA, *Programa*, § 1204; URURETA GOYENA, pág. 212; ALIMENA, pág. 171.

“¡Ojalá que perezcas... No hay mujer griega que se hubiera atrevido a ello, y antes que con ellas juzgue digno casarme contigo, parentesco odioso y funesto para mí, leona, no mujer, que tiene una naturaleza más salvaje que la tirrénica Escila...”, exclama Jasón ante tan depravado crimen<sup>65</sup>.

La sicología de este homicidio al arrastrar a otros en su propio mal y dolor, y dar desfogue a resentimientos ominosos desatando violencias contra seres ajenos a los hechos, nos muestra así al criminal que busca aliviar con ese crimen espantables resentimientos que hierven en el alma del sujeto. Con tal acción el sujeto busca hacer daño a su enemigo, pretende que el homicidio sobre el ser querido, le cause profunda aflicción en la cual el homicida encuentra goce; por ello este caso no guarda similitud con el que suele ocurrir en la vida cotidiana, en que la acción que iba dirigida al contrincante en una riña, hace blanco en la persona que con ánimo de separarlos intervino en el hecho; aunque la acción se suele dirigir casi siempre en ímpetu de *injusta ira* contra el amigable mediador, con ello no se busca causar dolor al otro contrincante, sino que se trata de una especie de ‘castigo’ que se propina impulsivamente al inesperado amigable componedor. Este caso no es una venganza transversal, pero es un homicidio agravado por tratarse de una muerte ocasionada por motivos fútiles.

Nuestro Código, afortunadamente, no trae como circunstancia agravante el homicidio cometido por “sed de sangre” —estipulado entre otros códigos en el italiano—, figura esta que ha suscitado grandes problemas de interpretación sobre lo que debe entenderse por “sed de sangre”; mientras que unos aluden a una brutal maldad, otros hablan de odio a la humanidad<sup>66</sup>, o de la comisión por un estímulo inhumano<sup>67</sup>; lo cierto es que nuestro Código, evitando tan engorrosos problemas, no ha contemplado expresamente la agravante del homicidio por sed de sangre, ni por ‘impulso de perversidad brutal’, sino que sus redactores prefirieron la fórmula más sencilla del homicidio “por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo *abyecto o fútil*”, quedando enmarcado en este último caso todo homicidio cuyo proceso motivacional pueda calificarse de abyecto, bajo, mezquino o insignificante.

En el homicidio por venganza transversal existe motivo en contra de una persona, pero se descarga deliberadamente el golpe en otra contra la cual, personalmente, no existían razones distintas de la de hacerle mal anímica o materialmente al tercero; de allí que la depravación moral del autor de la muerte sea mayúscula y merezca todo el repudio de la sociedad.

## XI. HOMICIDIO POR ODIO RELIGIOSO, RACIAL, POLÍTICO, SOCIAL, ETC.

Dentro del grupo considerable de homicidios agravados por su causa, se cuenta el cometido por odio racial, es decir, por el simple desprecio y aversión a un

<sup>65</sup> EURÍPIDES, “Medea”, en *Tragedias*, Barcelona, Ed. Bruguera, 1974, pág. 76.

<sup>66</sup> CARRARA, *Programa*, § 1198; MENDOZA TROCONIS, ob. cit., pág. 380; ALIMENA, pág. 167.

<sup>67</sup> NÚÑEZ, t. III, pág. 60.

individuo por el solo hecho de pertenecer a un grupo étnico; tal móvil se considera como abyecto o bajo, lo mismo que cuando se mata por odio o fanatismo religioso —la ley 74 de 1968, que aprobó en Colombia la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole...” y al matar por móviles como el odio racial, religioso o político, no solo se está privando de la vida a un ser humano, sino que se está desconociendo uno de los derechos fundamentales del hombre en sociedad; por ello, tal comportamiento ataca no solo al individuo en particular, sino al hombre mismo como especie, en cuanto se ofende a las razones elementales de la vida en común.

Pero cuando hablamos de odio político no nos referimos al delincuente político, el cual no obra por móviles abyectos o fútiles, pues si comete un delito lo hace con miras a lograr objetivos de superación social, o para combatir un estado de injusticia social. Nos referimos al odio político fruto del egoísmo, del fanatismo ante el contradictor, al odio de aquel cuya torpeza moral y su mezquindad de valores no le permiten aceptar la existencia de criterios opuestos al suyo; es el crimen —aún existente en nuestro país— en que se mata a otra persona por el solo hecho de ser contrario en filiación política, para eliminar un dirigente político que estorba o por fanatismo<sup>68</sup>.

El crimen por odio racial difiere del genocidio, situación que analizamos antes, y el cual, según la ley 28 de 1959, consiste en la matanza o en las lesiones graves a la integridad física o mental, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a los miembros de un grupo, nación, étnico, racial o religioso, como tal (art. 2º). Tales homicidios desde luego constituyen hechos graves, ya que la finalidad perseguida por el genocida es la más baja y despreciable. Quede en claro que, según la ley 28 de 1959, el genocidio y los actos delictivos tales como asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública al genocidio, la tentativa y la complicidad en el genocidio, no podrán ser considerados delitos políticos —arts. 3 y 7 de la citada ley—.

También como motivo abyecto debe considerarse el homicidio cometido para satisfacer los deseos erótico-sexuales del victimario o de otro, y también el ‘homicidio por despecho’ esto es, el que suele cometerse cuando alguien que pretende a otro amorosamente le da muerte por el solo hecho de no haber sido correspondido; asimismo queda comprendido en esta clase de crímenes el homicidio cometido por no haber alcanzado un delito que se quería cometer; ejemplo, el asaltante que mata a su víctima porque no llevaba dinero consigo, el delincuente que mata porque no logró el acto carnal.

<sup>68</sup> JOSÉ RAFAEL MENDOZA TROCONIS, *Curso de derecho penal venezolano*, Caracas, Ed. Empresa El Cojo, 1961, pág. 380.

El homicidio por egoísmo y envidia de clase social, también es calificado de crimen por motivo abyecto, cuando lo que mueve al sujeto es el sentimiento de envidia y resentimiento contra personas de determinada posición social a la cual no puede pertenecer; pero distinto es el caso del enfrentamiento en revoluciones y revueltas en que chocan las clases sociales, pues precisamente la lucha y el enfrentamiento de clases por motivos de cambio social, es elemento intrínseco del delito político. Podemos enumerar como casos de homicidio por motivo abyecto, entre otros, los perpetrados por superstición, brujería —caso Charles Manson—, por odios profesionales, para heredar, para quedar soltero y casarse nuevamente, por resentimiento social, para satisfacer una depravación sexual.